

DECRETO N° 159-2003

EL CONGRESO NACIONAL:

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado, a través del Presidente de la República, la formulación de las políticas relacionadas con las telecomunicaciones y, por medio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), regular y fiscalizar la explotación y operación de las telecomunicaciones que realicen HONDUTEL, otros operadores, los comercializadores y los particulares, así como el uso y alcance de la aplicación de sus títulos habilitantes y otros decretos.

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado, la modernización, desarrollo y expansión de los servicios de telecomunicaciones, de manera que satisfagan las necesidades de comunicación de los ciudadanos y provean el sustento necesario para el desarrollo del país.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros aprobó el Programa “Telefonía para Todos – Modernidad para Honduras”, que busca la expansión y modernización de las telecomunicaciones en nuestro país.

POR TANTO:

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Ratificar en todas y cada una de sus partes el Decreto Ejecutivo emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros N° PCM 018-2003 del 23 de septiembre de 2003, el que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO PRESIDENCIAL

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM 018-2003
EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,
EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de la República confiere al Presidente de la República la administración general del Estado con el propósito que contribuya a fortalecer y perpetuar un estado de derecho que asegure una sociedad política, económica y socialmente justa.

CONSIDERANDO: Que, es atribución constitucional del Presidente de la República tomar las medidas que sean necesarias para el mejor funcionamiento de los servicios públicos para cumplir sus fines de progreso social y bienestar general.

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado, la modernización, desarrollo y expansión de los servicios de telecomunicaciones, de manera que satisfagan las necesidades de comunicación de los ciudadanos y provean el sustento necesario para el desarrollo del país.

CONSIDERANDO: Que durante muchos años ha existido una oferta insuficiente para cubrir la demanda de servicios de telecomunicaciones, lo que impide el adecuado desarrollo de los diferentes sectores de la economía nacional, provocando un efecto negativo en la competitividad del país, la generación del empleo y el desarrollo socio-económico.

CONSIDERANDO: Que la preocupación que existe en varios sectores, incluyendo los Partidos Políticos y la Sociedad Civil, en el sentido que Honduras “es uno de los países más atrasados del continente en el ramo de telecomunicaciones” y que la decisión de realizar esas inversiones debería corresponder al Estado y al sector privado, tomando el Estado las medidas necesarias para impedir la existencia de monopolios y fomentar la creación de mercados competitivos.

CONSIDERANDO: Que el intento en la década anterior de atraer inversión privada para ampliar, desarrollar y modernizar el sector de telecomunicaciones mediante la capitalización de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) no pudo concluirse exitosamente.

CONSIDERANDO: Que los países vecinos a Honduras han obtenido ventajas competitivas con la apertura de su sector de telecomunicaciones, creando mercados competitivos con proveedores múltiples logrando, en pocos años multiplicar la cantidad de teléfonos dentro de sus mercados, modernizar la tecnología, mejorar el servicio, aumentar las opciones para los usuarios y elevar la productividad nacional para el Siglo XXI.

CONSIDERANDO: Que la demanda insatisfecha en los servicios de telecomunicaciones y sus negativas consecuencias económicas nacionales, obligan al Poder Ejecutivo a tomar las acciones necesarias para ampliar la oferta y disponibilidad de servicios de telecomunicación para cumplir con la demanda existente, así como a anticipar las futuras necesidades tecnológicas y de comunicación del país.

CONSIDERANDO: Que es política del Estado fomentar la provisión de servicios de telecomunicación bajo condiciones del mercado y en conformidad con la Ley, para dar cumplimiento la Constitución de la República y Tratados Internacionales, que permitan ampliar la oferta de estos servicios y facilitar así el adecuado desarrollo de la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado, a través del Presidente de la República, la formulación de las políticas relacionadas con las telecomunicaciones y, por medio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) regular y fiscalizar la explotación y operación de las telecomunicaciones que realicen HONDUTEL, otros operadores, los comercializadores y los particulares, así como el uso y alcance de la aplicación de sus títulos habilitantes y otros derechos.

CONSIDERANDO: Que HONDUTEL es una entidad descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuenta con título habilitante para brindar servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que HONDUTEL está ejecutando un importante plan de inversiones, asegurando el aumento de la capacidad de la red nacional de telecomunicaciones y la posibilidad de apoyar la entrada de más proveedores de servicios y así satisfacer las necesidades de más servicios.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento General de la Ley Marco de Telecomunicaciones, aprobado por el Acuerdo Número 89/97, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 02 de agosto de 1997, reformado por el Acuerdo Número 141-2002, ha recogido de la legislación comparada y de acuerdos internacionales la figura jurídica de la comercialización, habiéndola desarrollado de tal modo que es legalmente posible su aplicación.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con el propósito de satisfacer rápidamente la actual demanda de servicios en telecomunicaciones es preciso emitir disposiciones legales y regulatorias, con el fin de permitir y garantizar el ingreso amplio de oferentes de servicios, facultando a HONDUTEL a suscribir "Contratos de Comercialización para Sub-Operadores", según lo señalado en este Decreto, asegurando su acceso a la Red Nacional de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que es atribución constitucional del Poder Ejecutivo emitir Acuerdos, Decretos, Reglamentos y Resoluciones conforme a la Ley.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 245 numerales 1, 2, 11 y 35 de la Constitución de la República; los Artículos 11, 17, 22 numeral 9 y 117 de la Ley General de la

Administración Pública; el Artículo 4 reformado de la Ley Orgánica de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL); y, el Artículo 2 de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se aprueba el programa para la expansión y modernización de las telecomunicaciones que será conocido para todos los efectos por el nombre: "TELEFONIA PARA TODOS - MODERNIDAD PARA HONDURAS". El seguimiento y la promoción de este programa estará a cargo de la Comisión Presidencial de Modernización del Estado, en estrecha coordinación con las demás entidades del Estado, con facultades y potestades en el sector de telecomunicaciones, sujeto a las regulaciones siguientes:

I. HONDUTEL suscribirá en forma no exclusiva y no discriminatoria, conforme a lo señalado en el inciso b) del siguiente numeral, "Contratos de Comercialización para Sub-Operadores" con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, con el propósito de ampliar y desarrollar la prestación de los servicios de telecomunicaciones autorizados a HONDUTEL, para satisfacer la demanda de dichos servicios mediante la inversión del sector privado, en condiciones de libre mercado.

II.- Para los fines del presente Decreto y en coherencia con la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones los comercializadores son de dos tipos:

- a) REVENDEDORES.- Son aquellos que adquieren capacidad de transporte de señales de HONDUTEL o de sub-operadores a precios al por mayor, para luego revender al público en general a precios al por menor, sujetos al marco tarifario aplicable al Servicio de Telecomunicaciones comercializado. La prestación del servicio a comercializar por parte de los Revendedores se realiza utilizando la Red Pública de Telecomunicaciones, por lo que éstos, como tales, no requieren realizar inversiones para la Red Pública de Telecomunicaciones.
- b) SUB-OPERADORES.- Son aquellos que reciben de HONDUTEL una extensión de los derechos otorgados por Ley, para permitirles prestar directamente aquellos servicios públicos de telecomunicaciones autorizados a HONDUTEL. Para la prestación de los servicios los sub-operadores podrán realizar inversiones en infraestructura, para ampliar la red pública de telecomunicaciones, aportando tanto facilidades como servicios con valor añadido.

A los sub-operadores les son aplicables las disposiciones legales vigentes previstas para los titulares de concesiones, permisos y licencias, sujeto a las normas que CONATEL emita.

III.- HONDUTEL remitirá a CONATEL, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la suscripción del contrato con el sub-operador, copia del contrato de comercialización que suscriba con cada sub-operador y de los documentos pertinentes, a fin que esta entidad cumpla con su función de control y registro. CONATEL verificará periódicamente el cumplimiento de esta disposición y registrará al sub-operador en un plazo máximo de diez días hábiles.

IV.- En lo relacionado a la suscripción del Contrato, todos los interesados recibirán de parte de HONDUTEL trato igualitario. HONDUTEL deberá suscribir estos Contratos con todo interesado en constituirse como comercializador de clase sub-operador que cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Estar legalmente constituidos como empresa mercantil de acuerdo a las leyes del país. Cuando se trate de personas naturales tener capacidad legal para contratar. En el caso de empresas extranjeras, estas deberán estar autorizadas para ejercer actos de comercio en Honduras.

- b) Presentar declaración jurada de no estar comprendidos, ni el solicitante ni cualquiera de sus socios que tenga mas de 10% del capital social, en los casos previstos en el Artículo 92, incisos del e) al k) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

V.- El Contrato de Comercialización para Sub-operadores se formalizará en un contrato idéntico para todos, el que asegurará exactamente los mismos términos y condiciones para cada uno de los sub-operadores, sujeto a las disposiciones del marco regulatorio y demás normativas emitidas por CONATEL. Dicho Contrato será de naturaleza civil y deberá garantizar que:

- a) Los comercializadores de clase sub-operadores prestarán sus servicios en condiciones de libre y leal competencia, pudiendo prestar todo tipo de servicios ya autorizados a HONDUTEL, sin perjuicio que los sub-operadores puedan prestar otros servicios autorizados por CONATEL de acuerdo al marco regulatorio vigente; operando en forma independiente y por su propio riesgo, bajo sus propias marcas y con sus propias estrategias comerciales, facturando a sus clientes, tomando sus propias decisiones sobre tecnología y equipos, sobre los servicios que ofrecerán y las zonas del país donde trabajarán, teniendo la plena libertad de establecer y manejar sus tarifas;
- b) El sub-operador, sujeto al contrato de comercialización, tendrá libertad en la selección de la tecnología a emplear en la prestación de los servicios, siempre que los equipos estén homologados por CONATEL, para que sean técnicamente compatibles con la red de HONDUTEL, a fin de garantizar su interoperabilidad con las redes públicas existentes;
- c) Para los sub-operadores no habrá obligaciones de cobertura, ni obligaciones de prestar servicios más allá de lo acordado en los contratos con sus clientes, tampoco se impondrán limitaciones, ni obligaciones, de invertir y operar en cualquier categoría de servicios de telecomunicaciones, desde la infraestructura básica de las redes hasta los servicios a los usuarios finales;
- d) Los sub-operadores estarán sujetos a las obligaciones de pago que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y demás normativa establezca;
- e) Durante la ejecución del Contrato, todos los sub-operadores recibirán el mismo trato, no discriminatorio, al atender sus necesidades; se incluyen entre otras, la conexión a las redes públicas y el uso de otras facilidades, buscando en todo caso su optimización en términos de disponibilidad, costos, tiempo y calidad de servicio;
- f) El sub-operador podrá construir y utilizar su infraestructura de transporte local e interurbano o nacional para el transporte de sus propias señales y de las señales de otros sub-operadores u operadores, notificando de la misma a CONATEL. En los casos que requiera utilizar espectro radioeléctrico, el sub-operador solicitará las respectivas autorizaciones a CONATEL;
- g) El sub-operador podrá utilizar la misma infraestructura para prestar tanto los servicios de telecomunicaciones a comercializar como los otros servicios de telecomunicaciones autorizados por CONATEL, respetando el marco regulatorio vigente;
- h) Tanto los costos de instalación y ampliación, como los costos de las facilidades de transmisión, necesarias para la conexión de la red de telecomunicaciones del Sub-operador y la de HONDUTEL, correrán por cuenta del sub-operador;
- i) HONDUTEL y los sub-operadores velarán por el respeto de los derechos de los usuarios y suscriptores, evitando en todo momento que se afecten indebidamente los intereses de éstos; sin embargo, los sub-operadores serán responsables ante sus usuarios y suscriptores por el suministro, la calidad y continuidad del servicio prestado;
- j) Los servicios ofrecidos por los sub-operadores se harán en cumplimiento de las normas de calidad de servicio y habrá un reembolso provisional a los usuarios por fallas de servicio, conforme a las disposiciones legales de la materia;
- k) Los contratos establecerán el plazo de vigencia de éstos. Serán renovados automáticamente, salvo causa justificada, prevista en el contrato de comercialización y notificada con noventa (90) días de anticipación en la dirección legal del sub-operador señalada en el contrato. La estructura de los plazos y de su renovación debe aportar una

estabilidad predecible en las operaciones del sub-operador y en el ejercicio continuo de sus derechos originales y adquiridos;

- l) Los contratos contendrán las correspondientes cláusulas de rescisión;
- m) El contrato tendrá como Anexo, con carácter informativo y no vinculante, un perfil técnico preliminar que contendrá lo siguiente: (i) los servicios que proveerá inicialmente el sub-operador; (ii) las áreas geográficas donde proveerá inicialmente los servicios; y, (iii) la capacidad inicial para la prestación de servicios;
- n) Para las llamadas telefónicas de larga distancia internacional y llamadas de telefonía móvil, se adecuará a lo establecido en el Reglamento de Interconexión y normativa vigente emitida por CONATEL;
- o) Los sub-operadores no harán uso del nombre, logotipo o marcas de HONDUTEL, ni se presentarán como representantes de ese operador, sino que se presentarán por sus propios nombres y marcas, identificándose, en todo caso, como sub-operadores dentro del programa "Telefonía Para Todos - Modernidad Para Honduras.";
- p) HONDUTEL respetará los derechos de propiedad y otros intereses económicos y comerciales adquiridos por el sub-operador como producto de su inversión y trabajo; y,
- q) Los contratos de comercialización para sub-operadores no serán objeto de modificaciones unilaterales de las partes.

VI.- La suscripción de los referidos Contratos de Comercialización para sub-operador, no invalida ni limita el derecho de dichos sub-operadores a obtener sus propios títulos habilitantes con los cuales puedan prestar directamente sus servicios, cuando así lo consideren pertinente, de acuerdo a la legislación vigente sobre la materia. En el caso que un sub-operador obtenga el título habilitante como operador de los servicios que ha prestado en su condición de comercializador, mantendrá los derechos y condiciones que haya obtenido anteriormente; entre otros, la numeración que le haya sido asignada.

VII.- Los sub-operadores serán responsables directos frente a sus usuarios por el suministro y la calidad del servicio que les brinden, así como frente a CONATEL por sus obligaciones legales. Las responsabilidades correspondientes entre el sub-operador y HONDUTEL se detallarán en el respectivo contrato que suscriban.

VIII.- Hasta el 25 de Diciembre de 2005, en el caso que el sub-operador pretenda recibir de sus futuros abonados alguna forma de pago anticipado o garantía desembolsada antes de la respectiva instalación o activación del servicio, el dinero a cancelarse no podrá ser recibido directamente por el sub-operador, sino que tendrá que ser depositado por el futuro abonado en una cuenta bancaria en custodia habilitada específicamente para tal propósito. Para la apertura de las cuentas de custodia, los sub-operadores necesitarán, en cada caso, la aprobación expresa de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para la designación de la institución bancaria que creará las cuentas en custodia de acuerdo a las instrucciones vinculantes que al respecto emita. Estas instituciones bancarias deberán estar debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

El dinero depositado por cada futuro abonado permanecerá en custodia, hasta que el servicio pactado comience a ser brindado. El dinero de cada futuro abonado se entregará al sub-operador únicamente cuando éste haya cumplido con la instalación y activación del servicio correspondiente. En caso que el servicio no sea activado dentro del plazo estipulado en el respectivo contrato para la prestación del servicio, el suscriptor tendrá el derecho de anular el contrato y recibir la devolución de su dinero, con los intereses proporcionales generados por dicha cuenta.

Después de la activación del servicio, o en los casos que el sub-operador no pretenda recibir desembolsos anticipados, no será de aplicación lo indicado en este artículo por lo cual no será necesario el uso de estas cuentas de custodia.

IX.- Instruir a CONATEL para que efectúe y compatibilice las reformas al Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, y la normativas existentes, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de la vigencia de este decreto, que permita cumplir ágilmente con los propósitos del presente Decreto. El marco tarifario aplicable a los sub-operadores asegurará que

existan tarifas reguladas para HONDUTEL, en su condición de operador con posición dominante y un régimen de tarifas libres para los sub-operadores de ésta empresa; dejándose a salvo la vigencia del artículo 257 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. CONATEL adoptará las medidas que corrijan las prácticas restrictivas de la competencia y las distorsiones que se produzcan en el mercado, conforme lo dispuesto en la Ley Marco y el marco regulatorio vigente.

X.- Los sub-operadores tienen la obligación de interconectarse con la red pública de telecomunicaciones, así como el derecho de interconectarse con las redes de otros sub-operadores, conforme a la normativa que emitirá CONATEL, en la que establezca la interconexión y acceso entre las redes de HONDUTEL y las redes de los sub-operadores. Inicialmente, se establece un régimen de retención total para las llamadas locales y de larga distancia nacional que se cursen y establezcan entre las redes de los sub-operadores, y entre las redes de éstos y la red de HONDUTEL, de forma que cada empresa retendrá para sí los ingresos que se originen en su red por dichas llamadas. Durante el periodo de transición, HONDUTEL no cobrará por el tránsito en su red para las comunicaciones entre sub-operadores. Este régimen será transitorio y culminará, el 25 de diciembre del 2005. A partir del 26 de diciembre de 2005 se aplicará el régimen de pago de cargos de acceso dispuestos en el Reglamento de Interconexión y en la normativa que se emita a este efecto. En cuanto a las llamadas de larga distancia internacional y las llamadas desde y hacia las redes de los servicios de telefonía móvil se aplicará el régimen de cargos de acceso que se aplica entre HONDUTEL y los operadores del servicio de telefonía móvil.

XI.- Para promover una mayor rapidez, transparencia y competencia en la satisfacción de las necesidades de los servicios de telecomunicaciones, se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho Presidencial y a las demás entidades públicas que designe la Presidencia de la República, la recolección de las solicitudes de instalación de servicio telefónico del público interesado y la distribución, en condiciones no discriminatorias de dicha información a HONDUTEL y a los sub-operadores que deseen adquirirla, mientras dure la promoción del Programa.

XII. Los sub-operadores deberán entregar a CONATEL, la información detallada sobre la instalación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo número de activaciones por la calidad y detalle de cada número telefónico asignado con el nombre del abonado o suscriptor, y dirección correspondiente. Dicha información deberá ser proporcionada durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes. Una vez al año, todo sub-operador deberá proporcionar a todos sus usuarios la información de nombre del suscriptor o usuario, número telefónico y dirección, en un directorio telefónico gratuito, a publicarse ya sea en forma impresa o en Internet, exceptuando publicar los nombres de aquellos usuarios o suscriptores que expresamente soliciten lo contrario.

XIII.- Reconociendo la importancia de resolver rápidamente las disputas que puedan ocurrir en la relación contractual entre HONDUTEL y los sub-operadores, las mismas serán resueltas vía la Ley de Conciliación y Arbitraje vigente.

XIV.- El Presidente de la Republica procederá a nombrar una persona para supervisar el cumplimiento de los objetivos del Programa "Telefonía para Todos, Modernidad para Honduras".

Artículo 2.- El presente Decreto será sometido a la consideración del Congreso Nacional para su ratificación y entrará en vigencia una vez que sea publicado en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en Casa Presidencial, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, República de Honduras, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil tres.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. (F) RICARDO MADURO, Presidente de la República; (F) CARLOS ALEJANDRO PINEDA PINEL, Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia por Ley; (F) CARLOS ÁVILA MOLINA, Secretario de Estado en el Despacho de Educación; (F) MANUEL SANDOVAL LUPIAC, Secretario de Estado en el Despacho de Salud por Ley; (F) OSCAR ARTURO ÁLVAREZ, Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad; (F) LUIS

COSENZA JIMÉNEZ, Secretario de Estado del Despacho Presidencial; (F) LEONIDAS ROSA BAUTISTA, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; (F) FEDERICO BREVÉ TRAVIESO, Secretario de Estado en el Despacho de Defensa; (F) WILLIAM CHONG WONG, Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas por Ley; (F) NORMAN GARCÍA PAZ, Secretario de Estado en los Despacho de Industria y Comercio; (F) JORGE CARRANZA DÍAZ, Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda; (F) MARIANO JIMÉNEZ TALAVERA, Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería; (F) PATRICIA PANTING GALO, Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente; (F) MIREYA BATRES MEJÍA, Secretaria de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deporte; (F) BRENIE LILIANA MATUTE ALAS, Secretaria de Estado en la Secretaría Técnica de Cooperación; (F) JOSÉ ERASMO PORTILLO FERNÁNDEZ, Ministro-Director del Instituto Nacional Agrario; (F) RENÉ RAUDALES, Ministro-Director del Fondo Hondureño de Inversión Social por Ley.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los siete días del mes de octubre de dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
Secretario

ÁNGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de octubre de 2003

RICARDO MADURO
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho Presidencial

LUIS COSENZA JIMÉNEZ